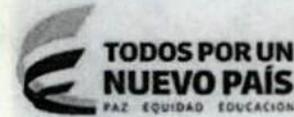




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500378591



20185500378591

Bogotá, 11/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADO CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA
AVENIDA CALLE 72 NO 75 - 69 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14450 de 27/03/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

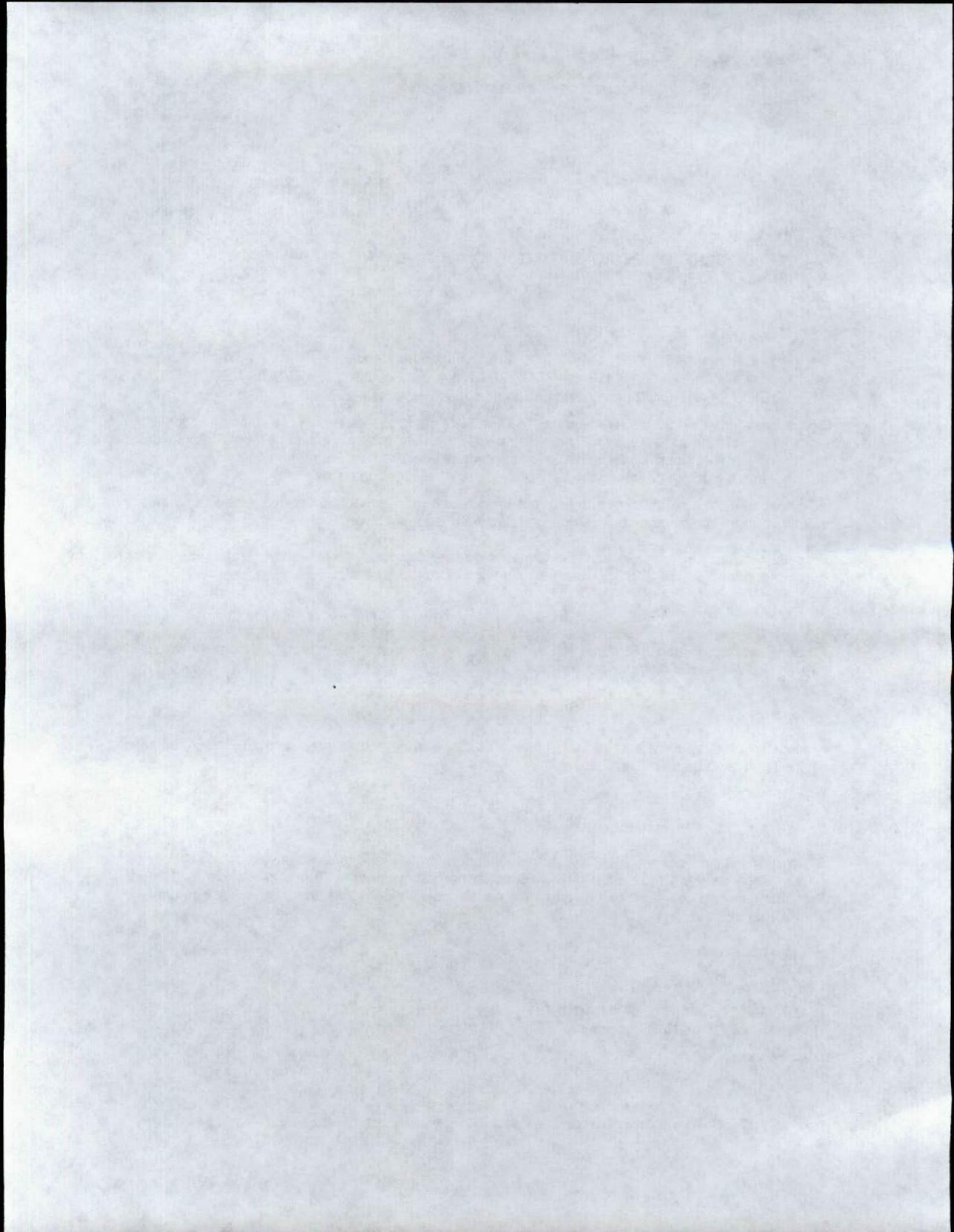
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14450 DE 27 MAR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

El parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 - 2, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3168 del 01 de agosto de 2008.
2. La Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con acta e informe de inspección practicada al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 - 2, de la visita realizada el día 03 de junio de 2014, allegada al Grupo de Investigaciones y Control con Memorando No. 20148200050803 del día 11 de junio de 2014.
3. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 37042 del 02 de agosto de 2016 en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 - 2, donde le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no registra la información del FUR en el sistema RUNT de los vehículos rechazados aduciendo que el RUNT después de 5 días elimina la solicitud y se pierde la FUPA.

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor CENTRO DE DIAGNOSTICO BARRANCABERMEJA, con Matrícula Mercantil No. 30144, propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 —2, presuntamente incumple lo establecido en los numerales 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó y Certificó vehículos que en la base de datos del CDA y el Formato Uniforme de Resultados (FUR) registran inconsistencias en la prueba de emisión de gases. Dicho hallazgo quedó plasmado en el informe de la siguiente forma:

4.4.1. Los siguientes vehículos accionados con gas — gasolina, fueron aprobados y certificados a pesar de registrar inconsistencias en la prueba de emisión de gases, como: registros de temperatura en cero, registros de 1pm crucero y ralenti en cero, registros de emisión de gases en (-100).

| Id Vehículo Formato | Fecha de la Prueba | Resultado de todas las Pruebas | Admision de Control certificado emitido | Placa | Motor | Temperatura | Gas Crucero | Gas Ralenti | CO Ralenti | CO2 Ralenti | O2 Ralenti | HC Ralenti | CO Crucero | CO2 Crucero | O2 Crucero | HC Crucero |
|------------------------|-----------------------|-----------------------------------|--|--------|-------|-------------|----------------|----------------|---------------|----------------|---------------|---------------|---------------|----------------|---------------|---------------|
| 39645 | 27/01/2014 | Aprobado | 78540975 | E1852 | 1996 | 0 | 0 | 0 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 |
| 43674 | 03/05/2014 | Aprobado | 38029875 | 876461 | 2003 | 0 | 0 | 0 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 | -100 |
| 39605 | 29/01/2014 | Aprobado | 15741620 | 07206 | 2001 | 77 | 0 | 0 | 0.65 | 3.1 | 1.8 | 1.80 | 0.58 | 3.1 | 4 | 100 |

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó y certificó motocicletas a pesar de que estas superaron los niveles de emisión de contaminantes permisibles. Dicho hallazgo quedó plasmado en el informe de la siguiente manera:

4.4.4. De acuerdo a los resultados registrados en la base de datos aportada y en los EVA emitidos, las siguientes motocicletas fueron aprobadas y certificadas, a pesar de superar los niveles de emisión de contaminantes permisibles, establecidos en el artículo 7 de la Resolución 910 de 2008 emitida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como se muestra en el siguiente cuadro:

| Número Formato | Fecha de Prueba | Resultado de Toda la Prueba | Número de Control Certificado emitido | Placa | Temperatura | Hpm Ralentí | CO Ralentí | CO2 Ralentí | O2 Ralentí | HC Ralentí |
|----------------|-----------------|-----------------------------|---------------------------------------|--------|-------------|-------------|------------|-------------|------------|------------|
| 40357 | 22/01/2014 | Aprobado | 16547433 | HAN31C | 72 | 0 | 10,34 | 1,6 | 20,6 | 911,6 |
| 41538 | 24/04/2014 | Aprobado | 12099797 | NG25A | 83 | 0 | 10,53 | 0,3 | 21,5 | 2534 |
| 41761 | 06/05/2014 | Aprobado | 18214170 | HIP44C | 72 | 0 | 6,49 | 2,5 | 20,4 | 6185 |

(...)

CARGO CUARTO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó y certificó motocicletas a pesar de no registrar peso en algunos de los ejes en la prueba de frenos. Dicho hallazgo quedó plasmado en el informe de la siguiente manera:

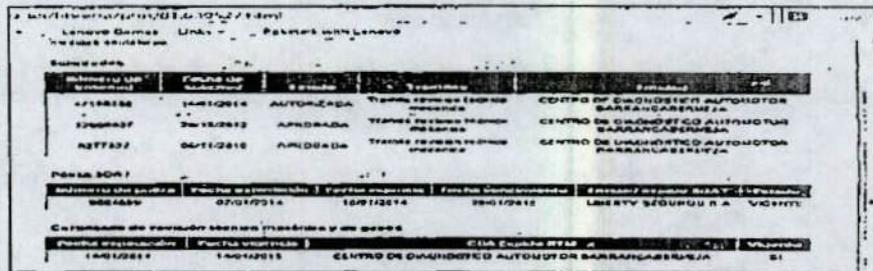
| NÚMERO FORMATO | FECHA DE PRUEBA | RESULTADO DE TODA LA PRUEBA | Número de Control certificado emitido | Placa | Eficacia Total | Fuerza Eje 1 Izquierdo | Fuerza Eje 2 Izquierdo | Peso Eje 3 Izquierdo | Peso Eje 2 Izquierdo |
|----------------|-----------------|-----------------------------|---------------------------------------|--------|----------------|------------------------|------------------------|----------------------|----------------------|
| 40774 | 18/03/2014 | Aprobado | 18099146 | BAB34A | 62,71 | 197,8 | 206,59 | | 495,65 |
| 41467 | 21/04/2014 | Aprobado | 18099728 | DPD51B | 78,36 | 319,41 | 285,71 | 640,88 | |

(...)

CARGO QUINTO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente expidió Certificados RTMyEC con una vigencia superior a la establecida por la ley, esto conlleva a que se presentaran inconsistencias entre la información registrada en el certificado RTMyEC físico emitido y la información reportada a la plataforma RUNT. Dicho hallazgo quedó plasmado en el informe de la siguiente manera:

44.7. Se realizó una validación de los certificados de RTMyEC adquiridos por el CDA por número de consecutivo, encontrando un faltante de 42 certificados, por lo anterior se procedió a verificar en el sistema del CDA encontrando que estos certificados corresponden a 22 certificados anulados y 20 certificados emitidos por duplicados.

En este proceso de validación se observó que se presentan casos en los que el CDA emitió certificados con una vigencia de dos años como es el caso del vehículo de placas 2JD858. a este vehículo se le expidió el certificado número 12388686 con una vigencia desde el 26/12/2012 al 26/12/2014 (Folio 713. posteriormente se le emitió el certificado número 16546780 (folio 71) por duplicado según acta número 004-14 (Folio 72). el día 14 de enero de 2014, este certificado registra la misma vigencia del primer certificado emitido, pero en el RUF4T según consulta realizada, registra una vigencia hasta el 14 de enero de 2015 como se muestra en el siguiente pantallazo:



(...)

4. La notificación de la Resolución No. 37042 del 02 de agosto de 2016 se surtió personalmente el día 12 de agosto de 2016 al señor Jaime Aguilera Salcedo, identificado con C.C. 5.589.107 en

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. **2016830348801520E** contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA** con matrícula mercantil No. **30144** de propiedad de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. **829000387 - 2**.

calidad de Autorizado de la señora Mariam Andrea Rueda Súspez, Representante Legal del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA** con Matrícula Mercantil No. **0000030144**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA**, identificada con el NIT. **829000387 - 2**, según diligencia de notificación que obra en el expediente, corriéndose traslado para que en término de 15 días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.

5. La sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, radicó escrito de descargos mediante su Apoderado el doctor Oscar Mauricio Ramírez Suárez, identificado con C.C. 79.754.348 y Tarjeta Profesional No. 174.579 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal con No. 2016-560-071786-2 del 31 de agosto de 2016.

6. Mediante Auto No. 49874 del 21 de septiembre del 2016, se incorpora acervo probatorio y se corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Por lo anterior, con Oficio de Salida No. 20165500944391 de fecha 21 de septiembre de 2016, se le comunicó al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA** con Matrícula Mercantil No. **0000030144**, de propiedad de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA**, identificada con el NIT. **829000387 - 2**, y a través de Guía de Trazabilidad No. RN642944886CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 se le hizo entrega el día 06 de octubre de 2016 de dicho acto administrativo, y al Apoderado se le comunicó con Oficio 20165500945141 de 22 de septiembre de 2016 y se le entregó el día 26 de septiembre de 2016 con Guía RN642928985CO.

7. Con Radicado No. 2016-560-084682-2 de 04 de octubre de 2016 el doctor Oscar Mauricio Ramírez Suárez, identificado con C.C. 79.754.348 y Tarjeta Profesional No. 174.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la empresa investigada, presentó escrito de Alegatos de Conclusión, los cuales se encuentran dentro del término legal.

8. A través de la Resolución No. 13844 del 25 de abril de 2017, se falló la investigación administrativa aperturada mediante Resolución No. 37042 del 02 de agosto de 2016, en contra del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA** con matrícula mercantil No. **30144** de propiedad de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. **829000387 - 2**, declarándolo responsable y sancionándolo con suspensión de la habilitación por seis (6) meses así:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA identificada con el NIT. 829000387 - 2, por el incumplimiento de los dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo señalado en los literales a) e) h) y j) de artículo 11 y artículo 23 de la Resolución 3768 del 2013, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 5111 de 2011, el artículo 7 de la Resolución 910 de 2008, artículo 201 del Decreto 19 de 2012 y el artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, conforme a la sanción establecida en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 que se reglamentó por el Decreto 1479 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 - 2, con SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN por el término establecido de SEIS (06) MESES que según el inciso tercero del Art. 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución".

9. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de mayo de 2017 al señor Oscar Mauricio Ramírez Suárez, identificado con C.C. 79.754.348 y Tarjeta Profesional No. 174.579 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado de la empresa investigada.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA** con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa **INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA**, identificada con NIT. 829000387 - 2.

10. A través de Radicado No. 2017-560-042703-2 de 19 de mayo de 2017 el señor Oscar Mauricio Ramírez Suárez, identificado con C.C. 79.754.348 y Tarjeta Profesional No. 174.579 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 - 2,** presentó escrito alusivo a "recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 13844 del 25 de abril de 2017" el cual se encuentra dentro del término legal.

11. Con Auto No. 68927 de 19 de diciembre de 2017 se decretaron pruebas dentro del procedimiento administrativo, en donde se consideró necesario oficiar al RUNT con el fin que se pronunciara acerca de hechos relacionados con la presente investigación, lo cual fue comunicado al investigado con Oficio de Salida No. 20175501669741 de 19 de diciembre de 2017 el cual fue entregado el 27 de diciembre de 2017 con Guía RN880131931CO de correo certificado 4-72, al apoderado le fue comunicado por aviso web fijado en la página de la Supertransporte el día 17 de enero de 2018 .

12. Lo anterior fue comunicado al RUNT con Oficio de Salida No. 20178301695281 de 21 de diciembre de 2017, entregado el 28 de diciembre de 2017 con Guía RN881320154CO de correo certificado 4-72.

13. El Runt allegó Radicado No. 2018-560-004677-2 de 16 de enero de 2018 en donde solicitó prórroga para remitir la información correspondiente, aduciendo que estarían dando respuesta definitiva a más tardar el día 22 de enero de 2018.

14. El día 05 de marzo de 2018 se le solicitó por correo electrónico al señor José Alberto Quevedo Barragán Gerente de Operaciones del RUNT, la información que ya le había sido requerida con Oficio de Salida No. 20178301695281 de 21 de diciembre de 2017.

15. El señor José Alberto Quevedo Barragán Gerente de Operaciones del RUNT allegó pruebas el día 13 de marzo de 2018 en respuesta a la información solicitada, con Radicado No. 2018560321692.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderado del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con Matrícula Mercantil No. 0000030144, de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con el NIT. 829000387 - 2,** soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

"(...) FRENTE AL CARGO PRIMERO

La Resolución 37042 del 2 de agosto de 2016 como imputación al Cargo Primero determina lo siguiente:

"(...) CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente no registra la información del FUR en el sistema RUNT de los vehículos rechazados aduciendo que el RUNT después de 5 días elimina la solicitud y se pierde la FUPA. (...)"

Para soportar el cargo la Superintendencia hace referencia a lo establecido en la Resolución 9767 de 2016 y la "presunta" violación de la Ley 1702 de 2013, artículo 19 numerales 11 y 17, así: "No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte" y "No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias".

Sobre el particular, debe mencionarse de manera enfática que el presunto hallazgo técnico señalado no vulnera en manera alguna las normas citadas, dado que las repercusiones de una omisión como la descrita NO CORRESPONDEN A PROHIBICIÓN ALGUNA ESTABLECIDA PARA LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

AUTOMOTOR DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE PARA LA MATERIA, PUES LA FALTA U OMISIÓN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TIPIFICADA, ES DECIR, LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE NO IMPONE UN SANCIÓN ESPECÍFICA PARA UNA ACTUACIÓN CONEXA COMO LA SEÑALADA, con lo cual se viola de forma flagrante el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, es de reiterar que frente a la obligación que tienen todos los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) de registrar los resultados de a revisión tecnomecánica y de gases en el Sistema RUNT, lo que establece la normativa legal vigente para la época de los hechos (Resolución 5111 de 2011 y Resolución 3768 de 2013) sobre los resultados a los que puede ser sometido un vehículo automotor derivados del proceso de revisión, es lo siguiente:

Señala la Resolución 5111 de 2011 ("Por la cual se adopta el Formato uniforme de Resultados y el Certificado de la Revisión")

"ARTICULO 5.- Realizada la Revisión Tecnomecánica y de Emisiones Contaminantes por el Centro de Diagnóstico Automotor, éste expedirá copia del Formato Uniforme de Resultados al propietario, poseedor o tenedor de vehículo automotor. Así como el Certificado de Revisión Tecnomecánica y de Emisiones Contaminantes, en el evento en que la misma haya sido aprobada conforme lo establecen las Normas Técnicas Colombianas Vigentes, o las que actualicen, modifiquen o sustituyan".

"ARTICULO 6.- El propietario, poseedor o tenedor de vehículo automotor que habiendo sido sometido a la Revisión Tecnomecánica y de Emisiones Contaminantes no lo haya aprobado, contará por una sola vez con un término de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de su REPROBACIÓN, para efectuar las reparaciones pertinentes y presentarlo al mismo Centro de Diagnóstico para su revisión sin costo alguno. Vencido este Plazo o no habiendo aprobado esta última revisión, deberá someterse nuevamente al proceso de Revisión Tecnomecánica y de Emisiones Contaminantes asumiendo su costo.

PARÁGRAFO 1.- Los Centros de Diagnóstico Automotor deben registrar la información del Formato Uniforme de Resultados de la revisión Tecnomecánica y de Emisiones contaminantes en el Sistema RUNT tanto de los Vehículos Aprobados como de los Rechazados".

Como se puede observar, la normativa en comento indica tres posibles resultados para la revisión Tecnomecánica y de Emisiones contaminantes, esto es, (i) APROBADO, que es el resultado que se da cuando los resultados obtenidos de la revisión se encuentran dentro los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC- 5385; (u) REPROBADO, que corresponde a un estado del vehículo automotor que no se ajustó a los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC- 5385, es decir se mantiene en un estado defectuoso, razón por la cual el propietario, poseedor o tenedor deberá efectuar las reparaciones pertinentes, subsanar EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS los aspectos defectuosos encontrados y someter el vehículo a una nueva revisión; y (iii) RECHAZADO, término este que corresponde a una calificación negativa definitiva del vehículo automotor por no ajustarse a los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375 y NTC- 5385.

Los términos APROBADO, RECHAZADO y particularmente el termino REPROBADO, se encuentran igualmente determinados en la Resolución 3768 de 2013 ("Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones"), de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27. CERTIFICADO DE LAS REVISIONES TÉCNICO-MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES. El Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil deberá verificar si los resultados obtenidos por el vehículo automotor se encuentran dentro los parámetros permisibles establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, NTC- 5385, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

En caso afirmativo procederá de manera sistematizada a reportar este hecho al RUNT de acuerdo con la directriz que en relación con este certificado expida el Ministerio de Transporte".

"ARTÍCULO 28. VEHÍCULOS RECHAZADOS. Si al verificar el resultado total de las pruebas, en las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes, el vehículo automotor es REPROBADO de acuerdo con los criterios señalados para el efecto, el Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, deberá entregar copia del Formato Uniforme de Resultados de las revisiones técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor, quien deberá efectuar las reparaciones pertinentes y subsanar los aspectos defectuosos dentro de los Quince (15) días calendario contados a partir de la fecha en que fue REPROBADO.

Una vez efectuadas las reparaciones el propietario, poseedor o tenedor del vehículo automotor podrá volver por una sola vez sin costo al mismo Centro de Diagnóstico Automotor o línea móvil, para someter el vehículo a la revisión de los aspectos reprobados en la visita inicial.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

PARÁGRAFO. En la segunda visita al Centro de Diagnóstico Automotor o la línea móvil, el vehículo, en todos los casos, será objeto de una revisión sensorial completo para verificar que las condiciones generales del vehículo se mantienen, y se procederá a hacer una revisión gratuita de los aspectos reprobados en la visita inicial mediante revisión visual o revisión mecanizada, según corresponda.

Cuando de la revisión visual se compruebe que el vehículo pudo haber sufrido alguna alteración, este será sometido a una revisión total como si acudiera por primera vez y esta generará el respectivo cobro".

Es por esto que debe aclararse en relación con el cargo primero en contra del CDA CENTRO DE DIAGNOSTICO BARRANCABERMEJA, derivado de la auditoría realizada en sitio por parte de esa Superintendencia al proceso de revisión tecnicomecánica y de gases del vehículo de placas CCR449, no se informó por parte del trabajador que atendió la visita, que el resultado del diagnóstico al vehículo señalado correspondía a la categoría de REPROBADO y, por lo tanto, el propietario, poseedor o tenedor del mismo contaba con la oportunidad, como así efectivamente lo hizo, establecida por la norma de presentar en un término de quince (15) días contados a partir de esa primera revisión para presentar de nuevo su vehículo, previo ajuste a los parámetros establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375 y NTC- 5385, LO CUAL PUEDE SER VERIFICADO EN EL SISTEMA RUNT PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS Y NO BASARSE EN LA SIMPLE AFIRMACION SUPERFLUA Y SUBJETIVA DE LA "PRESUNTA" COMISION DE UNA FALTA, como lo afirma el Acta de inspección del año 2014.

Ahora bien, nuevamente es de señalar que este CDA tiene claro que tal y como lo establece el Parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución 5111 de 2011, se debe registrar la información del Formato Uniforme de Resultados FUR de la revisión Tecnicomecánica y de Emisiones contaminantes en el Sistema RUNT solo de los vehículos APROBADOS, al igual que el de los RECHAZADOS y en ningún caso el resultado de los REPROBADOS, situación absolutamente lógica y concordante con la misma norma, ya que se da la oportunidad al vehículo en situación de revisión de ajustarse a los parámetros de calidad establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375 y NTC- 5385 para lo cual, se reitera, la misma norma le otorga un plazo de quince (15) días calendario para presentarse nuevamente a diagnóstico.

Por lo tanto, ES MERIDIANAMENTE CLARO, si bien la información entregada por el representante del CDA BARRANCABERMEJA al Auditor de la Superintendencia de Puertos y Transporte desafortunadamente no fue completo y este último la registro así en su informe dándole la calidad de cargo "PRESUNTO", bien había podido la misma Superintendencia ir un poco más allá y verificar a través del sistema RUNT que la información proporcionada, para la época de los hechos, el 3 de junio de 2014, se encontraba ajustada a la realidad pues si se llenaba a registrar en el RUNT el resultado FUR de los vehículos REPROBADOS el mismo sistema en el término de 5 días eliminaba el FUPA, teniendo en cuenta el término ya derogado que establecía en anterior oportunidad el parágrafo del artículo 28 de la Resolución 3500 de 2005, situación está que se encontraba en clara contravía frente al término adicional de 15 días calendario establecido por la norma vigente para efectuar la revisión definitiva de los vehículos REPROBADOS.

Así las cosas, de nuevo en este sentido se recalcó que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA, desde su habilitación siempre ha sido absolutamente respetuoso y cumplidor de las normas nacionales que rigen el Sistema de Revisión Tecnicomecánica y de Gases contaminantes del parque automotor nacional y siempre ha dado estricto cumplimiento a la obligación de reportar ÚNICAMENTE ante el RUNT el FUR tanto los Vehículos APROBADOS como el de los definitivamente RECHAZADOS, razón está por la cual respetuosamente solicitamos nuevamente en esta instancia DESESTIMAR por lo expuesto el Cargo Primero.

FRENTE A LOS CARGOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO

De nuevo, frente a la conexidad entre una falta y su correspondiente sanción sobre los cargos señalados, resulta necesario reiterar que la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, no vulneran en manera alguna a norma citada, dado que las repercusiones de omisiones como las descritas no corresponden a prohibiciones algunas establecidas TAXATIVAMENTE Y NO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE TIPIFICADAS para los Centros de Diagnóstico Automotor de conformidad con la normativa legal vigente para la materia, PUES LA FALTA U OMISION NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE TIPIFICADA, ES DECIR, LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE NO IMPONE UN SANCIÓN ESPECÍFICA PARA UNA ACTUACIÓN CONEXA COMO LA SEÑALADA, con lo cual se viola de forma flagrante el derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, con el ánimo de demostrar el continuo cumplimiento de los principios que rigen la seguridad vial, informamos a la Superintendencia que el mismo día 3 de junio del año 2014, una vez fueron evidenciadas as inconsistencias durante la auditoría llevada a cabo al CENTRO DE DIAGNOSTICO BARRANCABERMEJA, de forma inmediata se llevó a cabo una validación interna y se encontró que la inexistencia de resultados de fuerza y peso en uno de los ejes en las pruebas de frenos e inconsistencias en las emisiones de pruebas de gases, correspondían a un error temporal del sistema de software debido a la pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pisto al servidor, situación está que fue debidamente informada y trasladada INMEDIATAMENTE a nuestro proveedor

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

de software, la entidad Ryme Colombia S.A., para su inmediata corrección, ya que el sistema VELNEO que es usado por el CDA BARRANCABERMEJA es totalmente cerrado y encriptado lo cual lo hace invulnerable a terceros o totalmente inmodificable por parte del mismo CDA.

En efecto, el proveedor Ryme Colombia S.A. realizó DE INMEDIATO un análisis informático al sistema VELNEO del CDA BARRANCABERMEJA, evidenciando y estableciendo los errores de software encontrados y CORRIGINADO DE INMEDIATO las inconsistencias y, a su vez, estableciendo una serie de alarmas informáticas para que las mismas no se volvieran a presentar en la comunicación entre los equipos y el servidor del CDA.

Posteriormente, a partir de las inconsistencias evidenciadas y una vez efectuadas las correcciones al error temporal de sistema de software por parte de la entidad Ryme Colombia S.A. al sistema VELNEO del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA, de manera conjunta entre dicha entidad proveedora y este CDA se han venido realizando inspecciones periódicas en las cuales se ha efectuado un análisis de datos y se ha logrado evidenciar que este tipo de falla de software no se ha vuelto a presentar, como se evidencia en las pruebas aportadas al expediente y con lo cual se pretende demostrar además de la buena fe del CDA BARRANCABERMEJA el cumplimiento ético de los principios rectores del sector transporte, de conformidad con lo señalado en las Resoluciones 51 11 de 2011 y 3768 de 2013, razón suficiente esta por la cual respetuosamente NUEVAMENTE solicitamos desestimar los cargos segundo, tercero y cuarto.

FRENTE AL CARGO QUINTO

Nuevamente, también para este cargo resulta evidente que el presunto hallazgo técnico presentado no vulnera en manera alguna lo dispuesto por el numeral 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, y no existe relación causal entre la presunta violación a una falta TIPICA Y TAXATIVA de donde se derive la SANCION establecida, con lo cual se VIOLA FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO.

De todas formas, frente a la comisión de este cargo el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA informó en las oportunidades procesales correspondientes que la inconsistencia evidenciada, deriva hasta esa fecha también de un error del sistema de software VELNEO, SISTEMA INFORMATICO SOBRE EL CUAL NO EXISTE INJERENCIA HUMANA ALGUNA, razón por la cual en la misma fecha, 3 de junio de 2014, como acción de corrección inmediata se trasladó el error presentado a nuestro proveedor de software la entidad Ryme Colombia Ltda. quienes llevaron a cabo los análisis y verificaciones pertinentes y, a su vez, realizaron el correctivo TAMBIEN INMEDIATO necesario en el sistema de software del CDA BARRANCABERMEJA, estipulando verificaciones periódicas hasta la fecha en las cuales se ha logrado evidenciar la corrección de esta inconsistencia, tal y como se puede evidenciar en las pruebas aportadas al presente documento.

De todas formas, frente a este cargo es necesario resaltar que si bien el hallazgo evidenciado durante la inspección efectuada el 13 de junio de 2014, se deriva de un error de software en nuestro sistema que emitió el certificado de revisión mecánica y de gases con una vigencia superior a lo establecido por la norma, la información reportada al sistema RUNT se encontraba correcta, lo cual denota una correcta práctica por parte del personal del CDA BARRANCABERMEJA de conformidad con su sistema de gestión interno y por lo tanto NO SE ENTIENDE EL PORQUE ESA SUPERINTENDENCIA NO FUE MAS ALLA Y VERIFICO LO INFORMADO ATRAVES DE SU PROPIO SISTEMA RUNT, sino que SIMPLEMENTE SE LIMITO A SANCIONAR SIN REVISAR EL ACTUAR ETICO DEL CDA BARRANCABERMEJA (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por la Apoderado del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existiendo causal o fundamento para su rechazo.

Siendo éste el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

por la Investigada en su escrito de Recurso y el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

Para lograrlo, teniendo en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *"coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados"*², éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución Política establece los *"principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el interés general, la moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad como ejes fundamentales de toda la actuación administrativa"*³. Para lograr lo anterior, *"es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos; es por esto que las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control"*⁴; de conformidad con la Constitución Política, *"el Presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace a organismos de carácter administrativos como las superintendencias"*⁵.

CARGO PRIMERO

Se encontró responsable al CDA, toda vez que no registró la información del FUR en el sistema RUNT de los vehículos rechazados aduciendo que el RUNT después de 5 días elimina la solicitud y se pierde la FUPA. Lo suscitado para el vehículo de placas CCR449.

El investigado en su escrito de recurso expresa que la normatividad señala tres posibles resultados para la revisión tecnicomecánica, esto es aprobado, reprobado y rechazado, de lo cual afirma que solo se debe registrar en el sistema RUNT la información de los FUR de los vehículos APROBADOS y RECHAZADOS, pero en ningún caso la de los REPROBADOS.

La anterior afirmación carece de fundamento legal y probatorio, pues según pronunciamiento del RUNT, dicha plataforma registra los consecutivos para los vehículos Aprobados y Reprobados, y colige que *"en caso de que el resultado sea reprobado, el CDA dentro de los 15 días calendario, podrá retomar en el sistema RUNT la solicitud y aprobar o reprobado la RTMyEC, sin costo alguno"*

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: "Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág. 533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit., p.536.-

³ Constitución Política de Colombia, Artículo 209.

⁴ Constitución Política de Colombia, Artículo 113

⁵ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

Evidenciado lo anterior, se encuentra que el investigado no aporta pruebas útiles para desvirtuar su falta, pero que al suscitarse dicho incumplimiento en solo un vehículo dentro de la inspección administrativa, este Despacho no confirmará la derivada responsabilidad y dará aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción.

CARGOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO

Frente a dichos cargos se encontró que el CDA en cuestión, aprobó y certificó vehículos con inconsistencias en sus pruebas de emisiones de gases (EJB552; XWC463; CFZ556; HWV31C), y al no registrar el peso en algunos de los ejes en la prueba de frenos placas (BMB34A, DPD51B).

El investigado señala que *"el mismo día 03 de junio del año 2014, una vez fueron evidenciadas las inconsistencias durante la auditoria llevada a cabo al CENTRO DE DIAGNOSTICO BARRANCABERMEJA, de forma inmediata se llevó a cabo una validación interna y se encontró que la inexistencia de resultados de fuerza y peso en uno de los ejes en las pruebas de frenos e inconsistencias en las emisiones de pruebas de gases, correspondían a un error temporal del sistema de software debido a la pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pisto al servidor, situación está que fue debidamente informada y trasladada INMEDIATAMENTE a nuestro proveedor de software, la entidad Ryme Colombia S.A., para su inmediata corrección, ya que el sistema VELNEO que es usado por el CDA BARRANCAMERMEJA es totalmente cerrado y encriptado lo cual lo hace invulnerable a terceros o totalmente inmodificable por parte del mismo CDA"*

De acuerdo a lo anterior, dentro del material probatorio que obra en el expediente se encuentra que con el escrito de descargos se aportó certificación de la empresa de software Ryme de Colombia, en donde se expresó *"incrementamos además en periodos más cortos las validaciones y seguimiento de datos al software para mitigar la probabilidad de que se vuelvan a presentar las mismas fallas"*. Así las cosas, el investigado en su escrito también señala que *"este tipo de falla de software no se ha vuelto a presentar, como se evidencia en las pruebas aportadas al expediente y con lo cual se pretende demostrar además de la buena fe del CDA BARRANCABERMEJA el cumplimiento ético de los principios rectores del sector transporte"*.

Teniendo en cuenta lo afirmado por el investigado, este Despacho encuentra que la irregularidad frente a la aprobación de los vehículos enunciados aconteció y prueba de esto quedó soportada en la documentación que fue copiada en la vista administrativa, pero que al afirmarse por parte del investigado que las fallas del software fueron corregidas al momento de acontecer la comisión, se dará aplicación al principio constitucional de buena fe en donde *"es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse"*⁶, en consecuencia no se confirmará la responsabilidad frente a estos cargos, no sin antes realizar un llamado de atención al cumplimiento de las obligaciones tanto técnicas como jurídicas que tiene a cargo el investigado, recordándole que las normas que regulan su funcionamiento son de obligatorio cumplimiento, y su omisión acarrea la imposición de sanciones que pueden llegar a ser gravosas.

Lo anterior debido a la meta por parte de este despacho es que no se vuelva a encontrar la misma falencia en inspecciones futuras, esto quiere decir que no se encuentren inconsistencias en los valores reflejados en las pruebas en los Formatos Uniformes de Resultados. Lo anterior se debe a que la labor de la Superintendencia de Transporte es velar por el cumplimiento de las normas que rigen a estos organismos de apoyo al tránsito lo cual de una forma u otra no se estaba cumpliendo para el momento de los hechos objeto de investigación.

⁶ Sentencia No. C-544/94

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

CARGO QUINTO

En este cargo se encontró responsable al investigado por expedir el certificado de RTMyEC de placas EJD858 con una vigencia superior a la establecida por la ley, lo que conllevó a que se presentaran inconsistencia entre la información registrada en el certificado RTMyEC físico emitido y la información reportada a la plataforma RUNT.

El investigado en su escrito de recurso señala que dicha inconsistencia, se derivó "de un error del sistema de software VELMEO, razón por la cual en la misma fecha, 3 de junio de 2014, como acción de corrección inmediata se trasladó el erro presentado a nuestro proveedor de software la entidad Ryme Colombia", este Despacho para esclarecer dicho supuesto, solicitó pruebas al Runt para connotar el procedimiento llevado a cabo frente a dicho automotor.

El Runt ofreció la siguiente explicación:

"Se procede a realizar la consulta del automotor de placas EJD858, encontrándose que con el consecutivo RUNT No. 11295234, se expidió la revisión técnico mecánica, con vigencia 26/12/2012 hasta el 26/12/2013, para lo cual no se evidencia en RUNT, que se haya generado la impresión de la misma en el sistema RUNT por parte del Centro de Diagnóstico Automotor, dado que el sustrato No. 12368686, a la fecha, se encuentra en estado NO UTILIZADO y asociado al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA, con NIT 829000387. De la misma manera se evidencia que con el consecutivo No. 115240770, se aprobó una Revisión Técnico Mecánica y de Emisión es Contaminantes para el vehículo EJD858, con vigencia 14/01/2014 hasta el 14/01/2015, la cual fue impresa en el Sistema RUNT por parte del Centro de Diagnóstico Automotor Barrancabermeja, mediante el sustrato 16546780".

Luego de enunciado lo anterior, se encuentra por parte de este Despacho que el sustrato No. 12368686, con consecutivo RUNT No. 11295234 tuvo una vigencia de un año, ahora frente al sustrato No. 16546780, con consecutivo RUNT No. 115240770 se encuentra que la vigencia también se autorizó por un año, en consecuencia no se logra entrever irregularidad frente a una expedición superior a la autorizada por la Ley, es decir más de un año. De esta manera, no se encuentra mérito suficiente para endilgar responsabilidad al investigado, en consecuencia se repone por este cargo.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado Oscar Mauricio Ramírez Suárez, identificado con C.C. 79.754.348 y Tarjeta Profesional No. 174.579 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017, por medio de la cual se sancionó al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2, aperturada mediante Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 13844 de 25 de abril de 2017 por medio de la cual se falló la investigación administrativa iniciada a través de la Resolución No. 37042 de 02 de agosto de 2016 expediente No. 2016830348801520E contra el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2.

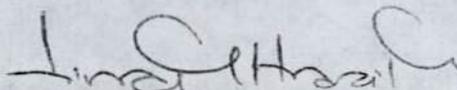
haga sus veces, del establecimiento de comercio CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA con matrícula mercantil No. 30144 de propiedad de la empresa INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA, identificada con NIT. 829000387 - 2, ubicado en la ubicado en la CR 15 47 61 BRR BUENOS AIRES en la ciudad de BARRANCABERMEJA / SANTANDER y en la dirección del apoderado AVENIDA Calle 72 No. 75 -69 Oficina 201 en BOGOTÁ D.C de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de las mismas al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución, ordénese el archivo de la misma.

14450 27 MAR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor



Camara de Comercio de Barrancabermeja
INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA

Fecha expedición: 2018/03/21 - 15:08:21 **** Recibo No. S000120062 **** Num. Operación. 90-RUE-20180321-0138
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UuTzM8fZMF

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA
SIGLA: INVER SIN LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 829000387-2
DOMICILIO: BARRANCABERMEJA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 30143
FECHA DE MATRÍCULA: JUNIO 06 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 27 DE 2017
ACTIVO TOTAL: 653,867,114.34

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 15 47 61 BRR BUENOS AIRES
BARRIO: BUENOS AIRES
MUNICIPIO / DOMICILIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6203698
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO: inversin.ltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CR 15 47 61 BRR BUENOS AIRES
MUNICIPIO: 68081 - BARRANCABERMEJA
TELÉFONO 1: 6203698
CORREO ELECTRÓNICO: inversin.ltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
OTRAS ACTIVIDADES: M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1473 DEL 03 DE JUNIO DE 1996 DE LA Notaria 2a. de BARRANCABERMEJA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4466 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE JUNIO DE 1996, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TECNICA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TECNICA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL LTDA
Actual.) INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL



Camara de Comercio de Barrancabermeja
INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA

Fecha expedición: 2018/03/21 - 15:08:21 **** Recibo No. S000120062 **** Num. Operación. 90-RUE-20180321-0138
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UuTzM8IZMF

FOR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1657 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006 SUSCRITO POR NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10422 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL. EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TECNICA Y MANTENIMIENTO INDUSTRIAL LTDA POR INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA

CERTIFICA - REFORMAS

| DOCUMENTO | FECHA | PROCEDENCIA DOCUMENTO | INSCRIPCION | FECHA |
|-----------|----------|--------------------------------|----------------------------|----------|
| EP-1473 | 19960603 | NOTARIA 2A. DE BARRANCABERMEJA | RM09-4466 | 19960606 |
| EP-1845 | 19991118 | NOTARIA 2A DE BARRANCABERMEJA | BARRANCABERMEJA RM09-6277 | 19991123 |
| EP-1845 | 19991118 | NOTARIA 2A DE BARRANCABERMEJA | RM09-6277 | 19991123 |
| EP-2073 | 20031223 | NOTARIA SEGUNDA | BARRANCABERMEJA RM09-10018 | 20060209 |
| EP-1657 | 20060824 | NOTARIA PRIMERA | BARRANCABERMEJA RM09-10422 | 20060901 |
| EP-1657 | 20060824 | NOTARIA PRIMERA | BARRANCABERMEJA RM09-10423 | 20060901 |
| EP-490 | 20080308 | NOTARIA PRIMERA | BARRANCABERMEJA RM09-11541 | 20080319 |
| EP-10 | 20160105 | NOTARIA SEGUNDA | BARRANCABERMEJA RM09-21483 | 20160107 |

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 18 DE MAYO DE 2026

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: SE HACE REFORMA SEGUN ESCRITURA NO. 010 DEL 5 DE ENERO DE 2016 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA RADICADO EL 7 DE ENERO DE 2016: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) PRESTACION DEL SERVICIO DE REVISION TECNICO MECANICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES A VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS. B) OPERAR COMO ORGANISMO DE INSPECCION PARA REALIZAR REVISIONES PREVENTIVAS TECNICOS MECANICAS, DIAGNOSTICOS TECNICOS, PERITAJE, AVALUOS, COMECIALES A TODO TIPO VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA TIPO PESADA. C) PRESTAR SERVICIO DE ALQUILER, PARQUEO, ADMINISTRACIÓN Y COMERCIALIZACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES. D) PRESTAR SERVICIO DE LOGISTICA, OPERACION PARA EL TRANSPORTE FLUVIAL Y FERRO Y DEMAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SECTOR TRANSPORTE. E) ASESORAR, REPRESENTAR FIRMAS Y MARCAS ENSAMBLADORAS DE VEHICULOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA EFECTOS DE SU COMERCIALIZACION EN EL PAIS Y TODAS LA ACTIVIDADES SIMILARES Y CONEXAS A SU OBJETO SOCIAL. F) DESEMPEÑAR ACTIVIDADES DE VENTAS, TRAMITES Y CORREDOR DE TODO TIPO DE SEGUROS, A SU VEZ CELEBRAR ALIZANZAS Y CONVENIOS CON COMPANIAS DE SEGUROS PARA REPRESENTAR, OFRECER Y COMERCIALIZAR SU PORTAFOLIO DE PRODUCTOS. G) LA INTERVENCION EN LICITACIONES, PRESENTACION DE PROPUESTAS, CELEBRACION DE CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS PARA EL MANEJO, OPERACIONES Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES EXISTENTES Y FUTURAS PROPIAS DE LAS SECRETARIAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DEMAS SERVICIOS QUE ESTAS PRESTEN A LOS USUARIOS DEL SECTOR TRANSPORTE EN SU ACTIVIDAD PUBLICA Y PRIVADA. H) PRESTAR TODO TIPO DE ASESORIA EN LO RELACIONADO CON LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE Y CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. I) LA SOCIEDAD PODRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE O CON PARTICIPACION CON TERCEROS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES, IMPORTACIONES, EXPORTACIONES, OBRAS CIVILES E INDUSTRIALES, ADQUIRIR, ENAJENAR, ARRENDAR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR ACTIVIDADES FINANCIERAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONSTITUIR CUALQUIER CLASE DE GRAVAMENES SOBRE ESTOS. J) CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O ADMINISTRATIVOS CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, SEAN ESTAS DE DERECHO PRIVADO O PUBLICO Y ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO EN BANCOS Y CORPORACIONES CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA - CAPITAL

| TIPO DE CAPITAL | VALOR | CUOTAS | VALOR NOMINAL |
|-----------------|---------------|--------|---------------|
| CAPITAL SOCIAL | 28.000.000,00 | 280,00 | 100,000.00 |

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS



Camara de Comercio de Barrancabermeja
INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA

Fecha expedición: 2018/03/21 - 15:08:21 **** Recibo No. S000120062 **** Num. Operación. 90-RUE-20180321-0138
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN UuTzM81ZMF

| NOMBRE | IDENTIFICACION | CUOTAS | VALOR |
|--------------------------------|----------------|--------|----------------|
| SUSPES DE RUEDA INES FLORI | CC-28,426,716 | 14 | \$1.400.000,00 |
| CALVO BAUTISTA BLANCA CECILIA | CC-37,819,754 | 70 | \$7.000.000,00 |
| RUEDA RUEDA SALOMON | CC-5,590,316 | 87 | \$8.700.000,00 |
| LEON AYALA NURIA | CC-63,300,934 | 50 | \$5.000.000,00 |
| RUEDA SUSPEZ MARIAM ANDREA | CC-63,451,206 | 31 | \$3.100.000,00 |
| ZARATE GUALDRON JULIAN ALBERTO | CC-91,158,529 | 28 | \$2.800.000,00 |

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SU SUPLENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1657 DEL 24 DE AGOSTO DE 2006 DE NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10424 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2006, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|---------|----------------------------|----------------|
| GERENTE | RUEDA SUSPEZ MARIAM ANDREA | CC 63,451,206 |

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 7 DEL 23 DE ENERO DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11542 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MARZO DE 2008, FUERON NOMBRADOS :

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|---------------------|----------------|
| SUPLENTE DEL GERENTE | RUEDA RUEDA SALOMON | CC 5,590,316 |

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FUNCIONES DEL GERENTE: POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1657 DEL 2006/08/24 ANTES CITADA CONSTA: "... LE CORRESPONDE AL GERENTE EN FORMA ESPECIAL, LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES; A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; B. CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO; C. EJECUTAR LAS ORDENES O INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS; D. PRESENTAR CUENTAS Y BALANCES A LA JUNTA DE SOCIOS; E. ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS QUE REQUIERA LA COMPANIA; F. CONTRATAR Y REMOVER LOS EMPLEOS DE LA SOCIEDAD SEGÚN ACUERDO DE LA JUNTA DE SOCIOS; G. CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA, QUE NO ESTEN RESERVADOS A LA JUNTA DE SOCIOS Y POR CUANTIAS QUE NO SOBREPASEN LOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. DE MANERA GENERAL EL GERENTE DEBERA CUMPLIR CABALMENTE CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA LEGISLACION COMERCIAL VIGENTE Y EN PARTICULAR LAS CONSIGNADAS EN EL ARTICULO 23 DE LA LEY 222 DE 1995.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA
MATRICULA : 30144
FECHA DE MATRICULA : 19960606
FECHA DE RENOVACION : 20170327
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 15 47 61 BRR BUENOS AIRES
BARRIO : BUENOS AIRES
MUNICIPIO : 68081 - BARRANCABERMEJA
TELEFONO 1 : 6203698
CORREO ELECTRONICO : inversin.ltda@hotmail.com



Camara de Comercio de Barrancabermeja
INVERSIONES Y NEGOCIOS INDUSTRIALES LTDA

Fecha expedición: 2018/03/21 - 15:08:22 **** Recibo No. S000120062 **** Num. Operación. 90-RUE-20180321-0138

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN UuTzM8fZMF

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M7110 - ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA
OTRAS ACTIVIDADES : M7020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 653,867,114

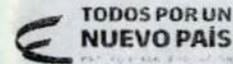
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500324251



Bogotá, 27/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA
CARRERA 15 No 47 - 61 BARRIO BUENOS AIRES
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14450 de 27/03/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

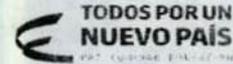
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MARZO\27-03-2018\CONTROL\CITAT 14425.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500324261



20185500324261

Bogotá, 27/03/2018

Señor
Apoderado (a)
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR BARRANCABERMEJA
AVENIDA CALLE 72 NO 75 - 69 OFICINA 201
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14450 de 27/03/2018 por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

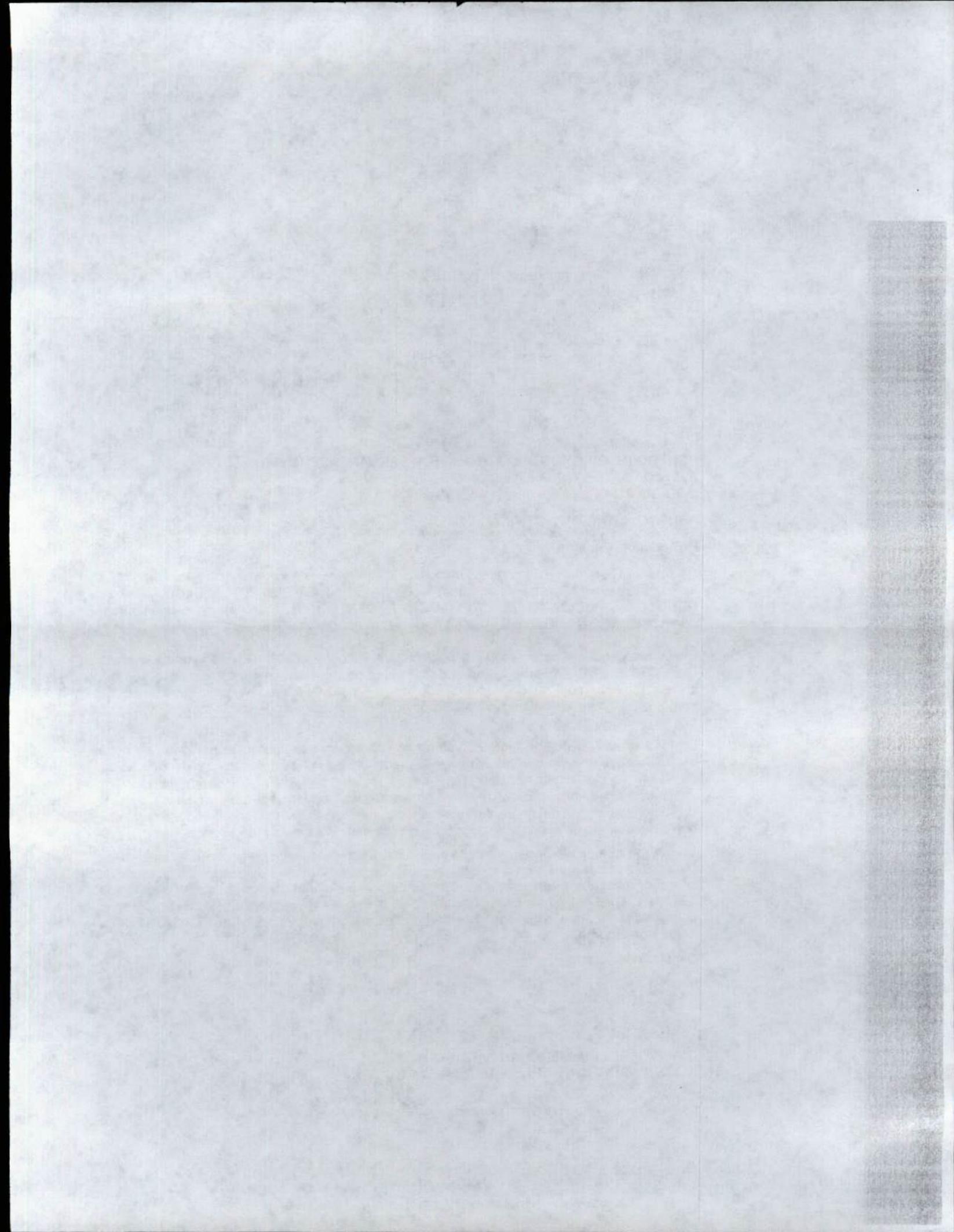
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

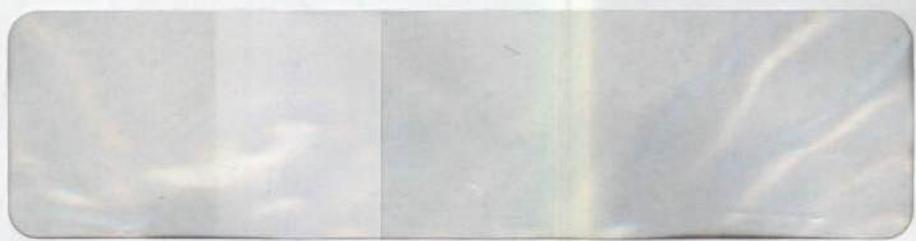
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\MARZO\27-03-2018\CONTROL\CITAT 14425 odt



4372
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 800.062817-4
 DG 25.95 A.53
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES -
 PUERTOS Y TRANS-
 PORTES Y TRANS-
 PORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 de la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: MN932M9282CO
RECIPIENTARIO
 Nombre/Razón Social
 LABORATORIO
 DIAGNOSTICO AUTOMOTOR
 CERRADO CENTRO DE
 DIRECCION AVENIDA CALLE 72 NO 71
 88 OFICINA 201
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111051331
 Fecha Pre-Admisión:
 12/04/2018 15:23:52
 Min. Transporte Lic de carga 000200
 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
 República de Colombia

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**

